



Exp: 23-007737-0007-CO

Res. N° 2023009377

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de abril de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **23-007737-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **WILBERTH ALVARADO HERNÁNDEZ**, cédula de identidad número **0701280032**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:00 horas del 03 de abril de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta en resumen, que en el año 2020, el amparado acudió al Hospital de Guápiles, debido a un fuerte dolor en su testículo izquierdo, ocasión en la que se le diagnosticó un varicocele, por lo que fue referido al Hospital Tony Facio Castro. Agrega, que posteriormente, el tutelado acudió al EBAIS de Villa Franca, donde se volvió a enviar otra referencia al Hospital Dr. Tony Facio Castro, la cual fue aprobada. Refiere, que al realizar la consulta de la fecha de su cita médica se le indicó, que desconocen la información, debido a que eso es competencia del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Señala, que su situación de salud y económica del amparado empeora día con día, ya que su padecimiento le produce mucho malestar y le impide trabajar, lo cual le imposibilita cumplir con su obligación alimentaria. Por lo expuesto, estima lesionados los derechos fundamentales de su representado. Solicita se declare con

EXPEDIENTE N° 23-007737-0007-CO

lugar el presente recurso de amparo y se ordene a la autoridad recurrida asignar una fecha inmediata para la atención a su representado y se le practica de forma inmediata la cirugía que requiere.

2.- Mediante resolución de las 09:06 horas del 05 de abril de 2023, se dio curso al presente recurso y se otorgó audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital Tony Facio Castro, así como al Director Médico del Hospital de Guápiles y al Director del EBAIS de Villafranca.

3.- Informan bajo juramento Francisco Muñoz Villalobos y Juan Manuel Currea de Brigard, en su condición respectiva de Director Médico y Jefe de Urología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio, que actualmente se cuenta únicamente con un único médico especialista en urología, que se encuentra atendiendo pacientes hospitalizados, consulta externa, y realizando cirugías, por lo que humanamente se les imposibilita otorgar de manera oportuna una cita, por lo que atendiendo la medida cautelar dispuesta, se le programó cita para las 10:00 horas del 22 de febrero de 2024. Añaden, que el amparado fue referido al servicio de urología por el Hospital de Guápiles por el padecimiento de varicocele en el testículo izquierdo con indicación “a cupo”. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Irene Rivera Segura, médico del Ebais Villafranca, Área de Salud de Guácimo, que el 03 de febrero y el 27 de marzo, ambos de 2023, valoró al tutelado por tos alérgica y por dolor pélvico perineal. Agrega que en cuanto a las demás atenciones, no le consta porque no le correspondió atenderlo.

5.- Informa bajo juramento María del Carmen Chacón Castillo, en calidad de Directora General del Hospital de Guápiles, que no se dispone del servicio de Urología; por lo cual, la contestación a este recurso de amparo corresponde única y exclusivamente a esta Dirección General. Menciona, que el 10 de marzo del 2022,

el paciente consultó en Emergencias con historia de dolor testicular izquierdo de un mes de evolución. Acota, que de acuerdo con el cuadro de salud presentado por el paciente, el médico determinó la necesidad de realizar estudios de laboratorio y ultrasonido de testículo y anotó que posterior al realizado de ambos estudios, se revalorará para definir diagnóstico y conducta a seguir, se dejó con analgesia para el dolor. Acota, que el ultrasonido arrojó que el paciente es portador de un varicocele izquierdo y leve hidrocele bilateral, por lo que fue referido a la especialidad de Urología del Hospital Dr. Tony Facio, para su seguimiento y tratamiento debido a que no tiene especialidad de Urología. Menciona, que el 22 de noviembre del 2022, el paciente consultó nuevamente en el servicio de Emergencias de este hospital con historia de dolor en el abdomen, y por medio de un examen de ultrasonido se confirmaron los diagnósticos de Varicocele Izquierdo y leve Hidrocele Bilateral, se otorga analgesia, incapacidad de tres días y segunda referencia al servicio de Urología del hospital regional Dr. Tony Facio Castro Facio, de Limón. Solicita se declare sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta, que en el año 2020, el amparado acudió al Hospital de Guápiles, debido a un fuerte dolor en su testículo izquierdo, ocasión en la que se le diagnosticó un varicocele, por lo que fue referido al servicio de urología del Hospital Tony Facio Castro; sin embargo, a la fecha, no se le ha programado una cita para ser valorado por el médico especialista. Considera lesionado el derecho a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 10 de marzo del 2022, el tutelado acudió al servicio de Emergencias del hospital de Guápiles con historia de dolor testicular izquierdo de un mes de evolución, y se le diagnóstico varicocele izquierdo y leve hidrocele bilateral, por lo que fue referido a la especialidad de Urología del Hospital Dr. Tony Facio, para su seguimiento y tratamiento debido a que no se tiene especialidad de Urología (ver informe de la autoridad recurrida y copia del resumen de consulta).
- b) El 22 de noviembre del 2022, el amparado consultó nuevamente en el servicio de Emergencias del hospital de Guápiles, por dolor en el abdomen, y por medio de un examen de ultrasonido se confirmó los diagnósticos de varicocele izquierdo y leve hidrocele bilateral, siendo referido al servicio de Urología del hospital regional Dr. Tony Facio Castro Facio, de Limón (ver informe de la autoridad recurrida y copia del resumen de consulta).
- c) Con ocasión de la medida cautelar, la autoridad recurrida otorgó una cita de valoración al tutelado en la consulta externa del Servicio de Cirugía, especialidad urología para las 10:00 horas del 22 de febrero de 2024 (ver informe de la autoridad recurrida y copia del comprobante de cita).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

- a) Que previo a la interposición del presente recurso de amparo, la autoridad recurrida haya indicado al recurrente, la fecha de la cita de valoración en el servicio de urología.
- b) Que a la fecha, un médico de la institución recurrida haya prescrito una cirugía como tratamiento para el padecimiento urológico del tutelado.

IV.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala mediante Sentencia N° 2017-009713, de las 09:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“ (...) III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el

EXPEDIENTE N° 23-007737-0007-CO

problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

V.- Sobre el fondo. En el *sub lite*, la Sala tiene por demostrado que desde el 10 de marzo del 2022, el tutelado fue referido por el médico del servicio de Emergencias del Hospital de Guápiles al de Urología del Hospital Dr. Tony Facio, bajo el diagnóstico de varicocele izquierdo y leve hidrocele bilateral. Por su parte, el Director del Hospital de Limón manifestó en su defensa, que solo se cuenta con un solo médico especialista en urología para toda la población, y en virtud de la medida cautelar dispuesta por la Sala, se le asignó la cita para el mes de febrero de 2024. Sobre el particular, la Sala advierte que no siendo urgente la intervención, el examen, procedimiento o atención que se indica a los pacientes, y con mayor razón en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización del mismo o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad y conveniencia que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también

impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en su calidad de vida, pues la indefinición de fechas de citas de control o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o valoraciones, genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos podrían ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presenta el paciente. De manera que, el plazo indefinido al cual pretendía someter la autoridad recurrida al paciente, sin programar la cita para valorar su padecimiento urológico es lesivo al derecho de salud y contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos asistenciales. Si bien, ya se le asignó fecha para ser examinado por el médico especialista, lo cierto es que el tutelado debe seguir esperando un año más para que se le brinde el tratamiento correspondiente, plazo que resulta irrazonable para que una persona sea examinada por un médico especialista y se le confirme la línea médica a seguir. Ahora bien, considera esta Sala que no existe justificación alguna para el retardo u omisiones en la atención de salud de las personas, pues la Caja Costarricense de Seguro Social y sus centros de salud tienen la obligación de adoptar e implementar los cambios organizacionales con el fin de obtener los recursos necesarios para prestar los servicios de salud bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad y continuidad. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso.

VI.- Por otra parte, el recurrente solicita que se ordene a la autoridad recurrida realizar la cirugía al tutelado como tratamiento a su padecimiento; sin embargo, no existen registros médicos, que verifiquen que se le haya prescrito tal operación por parte de algún médico especialista de urología de la Institución recurrida y la parte recurrente no aporta prueba que confirme su dicho. Aun cuando esta Sala, entiende la desesperación del paciente de obtener un tratamiento para aliviar la enfermedad que padece, también es consciente, que una intervención

quirúrgica como la que reclama, debe ir acompañado de una valoración médica y recomendación respectiva, de un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social que labore en el hospital en cuestión, para que acredite que lo requiere. De manera, que será en la cita de valoración, donde será examinado por el médico especialista, le dará un diagnóstico y el tratamiento a seguir.

VII.- Conclusión. Así las cosas, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta Sentencia.

VIII.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682

EXPEDIENTE N° 23-007737-0007-CO

2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de

EXPEDIENTE N° 23-007737-0007-CO

equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

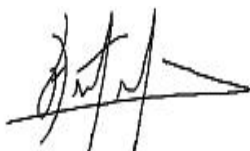
IX.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático,

EXPEDIENTE N° 23-007737-0007-CO

magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Muñoz Villalobos y Juan Manuel Currea de Brigard, en su condición respectiva de Director Médico y Jefe de Urología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se valore al amparado en la especialidad de urología. Asimismo, previamente deberán comunicarle la fecha y hora de tal atención. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota.-

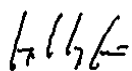


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Alejandro Delgado F.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LJLEQDFXGKS61

EXPEDIENTE N° 23-007737-0007-CO